

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día dos de febrero de 2007 contra Resolución de 22 de enero de 2007 del Secretario General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía por la que se rechaza la inscripción de la Federación [REDACTED]

[REDACTED] por no haberse presentado los estatutos de la federación, el acta de constitución y el resto de documentación necesaria para tramitar la inscripción en el registro competente.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada y conceda la ayuda solicitada.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- No se ha practicado prueba. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Quince de Septiembre de 2.008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día dos de febrero de 2007 contra Resolución de 22 de enero de 2007 del Secretario General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía por la que se rechaza la inscripción de la Federación [REDACTED]

[REDACTED] por no haberse presentado los estatutos de la federación, el acta de constitución y el

resto de documentación necesaria para tramitar la inscripción en el registro competente.

El asunto es similar a otros ya resueltos por el Tribunal (S. 24-6-2008. R. 277/07). La misma debe ser la solución que ahora se adopte.

Opone la demandada la inadmisibilidad de la demanda por no presentarse el documento que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones judiciales (art. 45.2 d) L.J.). No puede prosperar la excepción. Dicho requisito aunque se exigiera con el rigor pretendido por la demandada hay que considerar que se ha cumplido en la medida en que se ha aportado en escrito de siete de marzo de 2008. Todo ello sin perjuicio de cuanto se desprende de los estatutos de la demandante y del poder otorgado.

SEGUNDO.-Sostiene la demandante que la inscripción intentada tenía puramente carácter instrumental, a los fines del cumplir con lo exigido por la convocatoria de subvenciones para la formación de trabajadores, según la Orden de 6 de octubre de 2006 y que exigía la inscripción en el registro de asociaciones empresariales o sindicales del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. La federación [REDACTED], es una organización que forma parte de la federación [REDACTED] por lo que no puede, sin vulnerar los estatutos de la confederación sindical de comisiones obreras, aportar la documentación requerida. Así contestó a la administración, y así lo afirma ahora también.

TERCERO.- Invoca en su favor el actor el artículo 7 de la Constitución, y el 2 de la Ley Orgánica de Libertad sindical en cuanto al derecho a fundar sindicatos y a

establecer sus estatutos libremente (con respecto a los principios constitucionales).

Sobre la base de esos preceptos el Sindicato [REDACTED], ha establecido en sus estatutos una determinada organización, y en ella se encuentran las organizaciones de rama o sector, como la federación agroalimentaria de comisiones obreras, que a su vez se organiza en federaciones regionales o de nacionalidades y después en provinciales, pero integradas jurídica y fiscalmente en la federación estatal. Continúa el actor y sostiene que el concepto de federación que tiene la administración es distinto que el del propio sindicato, según la organización estatutaria que libremente se dio. La administración parte de un concepto de organización federal que nace de la voluntad de organizaciones inferiores en el territorio, que luego se unen en otra organización más amplia de carácter federal. Esa no es la forma adoptada por el sindicato recurrente y por ello no puede atender el requerimiento de la administración. E invoca finalmente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 121/1997).

CUARTO.- No puede prosperar el recurso. No existe vulneración de ninguna norma legal con la decisión denegatoria de la administración. La demandante es libre, desde luego, de dotarse de la estructura organizativa formal que estime oportuna, con respeto únicamente a los principios constitucionales y, en su caso, legales. Ahora bien, la cuestión en este proceso es si resulta suficiente la documentación presentada a los efectos de una inscripción registral. La que debe inscribirse es la federación [REDACTED], y se presentan los estatutos de la federación estatal, que no es la andaluza aunque -dice el recurrente-, comprende a ésta.

Pues bien, lo cierto es que no se cumple lo que disponen las normas reguladoras de la inscripción. El Decreto 14/1986 autonómico establece unos requisitos para la inscripción que son razonables a la vista de que se trata de un órgano de ámbito autonómico. Si se pretende el registro de la federación agroalimentaria de Andalucía habrán de presentarse los estatutos de esa federación. Y eso es cabalmente lo que no se hace. Y es que ciertamente, la federación nacional es una para la que el Consejo Andaluz no tiene competencia en cuanto a la valoración de sus estatutos, por lo que la presentación de los mismos no es posible a los efectos de la inscripción de la federación andaluza. Y es que, en definitiva, como sostiene la demandada, la imposibilidad de inscripción no deriva de una prohibición caprichosa de la administración sino de la imposibilidad del actor de aportar la documentación que se le exige: esa imposibilidad, como él mismo reconoce, deriva de sus propias normas estatutarias, no de una prohibición legal. Así pues, siendo el ámbito de actuación de la demandada autonómico, resulta razonable que exija, para la inscripción de sindicatos o entidades empresariales, que éstas sean de ámbito autonómico también. Así lo hizo en ejecución de la normativa que regula el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y al no poder atender el demandante la exigencia que se le hizo de documentación, es lógico y conforme a derecho que se deniegue la inscripción. El recurso, no puede prosperar.

Y ULTIMO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. (Artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por Federación [REDACTED]

[REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Arjona Aguado y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Corella contra Resolución de 22 de enero de 2007 del Secretario General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. No hacemos pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber los recursos que caben contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.